

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE

Aprueban el Reglamento de la Ley General de Pesca

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley N° 25977 se aprobó la Ley General de Pesca, con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos;

Que por Decreto Supremo N° 01-94-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, el mismo que durante su vigencia ha sido objeto de numerosas modificaciones y de normas complementarias y ampliatorias;

Que es necesario aprobar el nuevo Reglamento de la Ley General de Pesca, con el propósito de simplificar todas las normas y modificaciones dictadas, así como de incluir los mecanismos para generar estabilidad jurídica y económica que aliente a la inversión privada en el sector pesquero, compatibilizando dichas normas con los criterios de manejo responsable y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos;

En aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú:

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley General de Pesca, que consta de ciento cincuenta y uno (151) Artículos, once (11) títulos, cuatro (4) Disposiciones Transitorias, tres (3) Disposiciones Complementarias y tres (3) Disposiciones Finales, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derógase la Resolución Suprema N° 072-89-PE, el Decreto Supremo N° 01-94-PE, a excepción del Título VII; y los Decretos Supremos N°s. 008-94-PE, 009-94-PE, 012-95-PE, 004-96-PE, 005-96-PE, 007-97-PE, 008-97-PE, 009-97-PE, 010-97-PE, 005-98-PE, 002-99-PE, 004-99-PE, 007-99-PE, 016-99-PE, 001-2000-PE, 008-2000-PE, 009-2000-PE, 001-2001-PE, 005-2001-PE, y Artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2000-PE.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno a los trece días del mes de marzo del año 2001.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

INDICE

TITULO I
DE LAS NORMAS BASICAS

TITULO II
DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

TITULO III
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

CAPITULO I
DE LA INVESTIGACION Y CAPACITACION

CAPITULO II
DE LA EXTRACCION

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS DE PESCA

CAPITULO IV
DEL PROCESAMIENTO

TITULO IV
DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS PARA FINES ORNAMENTALES

TITULO V
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

TITULO VI
DE LA PESCA POR EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA

TITULO VII
DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I
DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

CAPITULO II
DE LA GESTION AMBIENTAL

SUBCAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SUBCAPITULO II
DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

AMBIENTAL
SUBCAPITULO III
DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACION Y MANEJO

SUBCAPITULO IV
NORMAS APLICABLES A LOS EIA, DIA Y PAMA

CAPITULO III
DE LA FISCALIZACION Y AUDITORIAS AMBIENTALES

TITULO VIII
SISTEMA DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
DE LAS INSPECCIONES

CAPITULO III
DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL

SUBCAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SUBCAPITULO II
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

SUBCAPITULO III
CARACTER RESERVADO DE LA INFORMACION Y DATOS
PROVENIENTES DEL SISTEMA

TITULO IX
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES,
AUTORIZACIONES,
PERMISOS DE PESCA Y LICENCIAS

TITULO X
DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

TITULO XI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES

CAPITULO IV
DE LAS INSTANCIAS SANCIONADORAS

GLOSARIO DE TERMINOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

TITULO I

DE LAS NORMAS BASICAS

Artículo 1.- Referencia a la “Ley”

Toda mención que se haga en este Reglamento a la “Ley”, debe entenderse referida a la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

Artículo 2.- Rol del Ministerio de Pesquería

El Ministerio de Pesquería vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.

Artículo 3.- Administración de los recursos hidrobiológicos

3.1 En concordancia con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 20 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y los Artículos 2, 44 y 45 de la Ley, los recursos hidrobiológicos, por su condición

de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, el que debe participar en los beneficios producidos por su aprovechamiento.

3.2 Los gastos que el Estado efectúa para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, constituyen parte de los costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos con el pago de los derechos de pesca y de los derechos por el aprovechamiento de concesiones acuícolas.

Artículo 4.- Competencia del Ministerio de Pesquería

4.1 La actividad pesquera y acuícola, para los efectos de su administración, comprende todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos vivos del mar y de las aguas continentales.

4.2 El control del cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, ampliatorias, modificatorias y conexas, es competencia del Ministerio de Pesquería por intermedio de sus dependencias orgánicas, sin perjuicio del control que corresponde ejercer a otros organismos públicos conforme a Ley. Asimismo, corresponde al Ministerio de Pesquería velar por el cumplimiento de las normas referidas a la sanidad y calidad de los productos pesqueros, a la seguridad e higiene industrial pesquera y a la preservación del medio ambiente.

TITULO II

DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

Artículo 5.- Reglamentos

El ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

Artículo 6.- Contenido de los reglamentos

Los reglamentos a que se refiere el Artículo anterior consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

Artículo 7.- Evaluación de objetivos

El logro de los objetivos establecidos en los reglamentos será evaluado periódicamente por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de dicha evaluación serán publicados.

Artículo 8.- Clasificación de los recursos por grado de explotación

Para los efectos de regular el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y, según las evidencias científicas disponibles, dichos recursos se clasifican, según su grado de explotación, en:

- a) Inexplotados cuando no se ejerce explotación sobre el recurso;
- b) Subexplotados cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso;
- c) Plenamente explotados cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible

Artículo 9.- Recursos declarados en recuperación

En el caso de que un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS poner en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de Pesquería, previo informe del IMARPE, podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del esfuerzo pesquero que permita efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad.

Artículo 10.- Situación de plena explotación de un recurso hidrobiológico

10.1 La plena explotación de un recurso no requiere declaración expresa y si hubiera tal declaración administrativa deberá entenderse como declarativa de esa situación.

10.2 Las resoluciones administrativas que denieguen algún derecho sin que exista declaración expresa de recurso plenamente explotado, deberán sustentarse en los informes científicos o técnicos y en las evidencias disponibles que a esa fecha acrediten la situación de explotación del recurso.

Artículo 11.- Régimen de acceso a la actividad pesquera

11.1 El régimen de acceso a la actividad pesquera extractiva está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca, los mismos que se otorgan de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título III y en el párrafo 121.1 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS del presente Reglamento, así como de acuerdo al grado de explotación de los recursos hidrobiológicos existente al momento de expedirse la resolución administrativa constitutiva del derecho.

11.2 Para proceder a modificar el régimen de acceso a la actividad extractiva, el Ministerio de Pesquería deberá contar previamente con lo siguiente:

- a) La voluntad manifiesta por escrito de las empresas que representen por lo menos el 80% del total del volumen de capacidad de bodega de los recursos cuyo régimen de acceso se pretende modificar, conjuntamente con el 80% del total de la capacidad instalada de los

establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia dedicados a procesar los mismos recursos;

b) Los informes correspondientes del IMARPE; y,

c) Las recomendaciones de un panel de científicos reconocidos a nivel internacional en materia pesquera, convocado específicamente para evaluar la situación del recurso y su pesquería.

11.2 El régimen de acceso a la actividad acuícola está constituido por las autorizaciones y concesiones otorgadas conforme a las normas sobre la materia.

11.3 El régimen de acceso a la actividad de procesamiento pesquero está constituido por las autorizaciones de instalación y licencias de operación otorgadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de este Reglamento.

11.4 Para mantener vigentes los permisos de pesca y las concesiones se requiere el pago de los derechos de pesca o el pago por concepto de explotación de la concesión, respectivamente.

Artículo 12.- Recursos plenamente explotados

12.1 En el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, el Ministerio de Pesquería no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos.

12.2 A efectos de aplicar la sustitución de capacidad de bodega se entiende por flota existente a las embarcaciones pesqueras incorporadas en los listados de embarcaciones de mayor y menor escala autorizadas a realizar actividades extractivas que publica el Ministerio de Pesquería conforme al Artículo 14 de este Reglamento y siempre que cuenten con derecho a sustitución conforme a dichos listados.

12.3 El requisito de sustitución de capacidad de bodega sólo es exigible a las embarcaciones de mayor escala y a las de menor escala a que se refiere el numeral 1.2 del inciso a) del Artículo 30 de este Reglamento.

12.4 En el caso de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos subexplotados, se podrá solicitar ampliación de permiso de pesca para recursos plenamente explotados, siempre que se cumpla con la sustitución de capacidad de bodega conforme al párrafo 12.1 de este artículo.

Artículo 13.- Recursos hidrobiológicos no regulados por reglamentos de ordenamiento pesquero

Las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables.

Artículo 14.- Obligación de publicar la relación de embarcaciones autorizadas a realizar actividades extractivas

El Ministerio de Pesquería publicará en el primer y tercer trimestre de cada año la relación de embarcaciones de mayor y menor escala autorizadas a realizar actividades extractivas de acuerdo a los derechos conferidos a cada una de ellas, así como la relación de embarcaciones que cuentan con derecho a sustitución, conforme a las normas que regulan dicho derecho.

Artículo 15.- Recursos hidrobiológicos subexplotados

En los casos de recursos hidrobiológicos subexplotados, de oportunidad o altamente migratorios, se autorizarán los incrementos de flota y se otorgarán los permisos de pesca procurando el crecimiento ordenado de sus pesquerías, en relación con el potencial de los recursos hidrobiológicos que se explotan, salvo que el Ministerio de Pesquería considere que se puede poner en riesgo a otras especies, en cuyo caso se aplicará el Artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 16.- Recursos hidrobiológicos inexplorados

16.1 En relación a los recursos hidrobiológicos inexplorados, el Ministerio de Pesquería fomentará la investigación de tales recursos mediante la realización de pescas exploratorias y experimentales, en cuyo caso se podrá gozar del derecho a disponer libremente del producto de la pesca. El plazo para ejercer dichas actividades no será mayor de seis (6) meses, pudiendo renovarse por una sola vez, por igual plazo y previa evaluación y difusión de sus resultados. El proyecto de investigación requerirá de la opinión favorable de IMARPE.

16.2 Estas actividades exploratorias y experimentales están exceptuadas del pago de derechos por permiso de pesca.

16.3 IMARPE y las universidades participarán en la ejecución de las mencionadas actividades, conforme lo determine el Ministerio de Pesquería.

16.4 El Ministerio de Pesquería podrá establecer regímenes de acceso a la extracción de estos recursos, así como los señalados en el artículo anterior basados en modalidades distintas a la prevista en el Artículo 11 de este Reglamento, que considere convenientes para promover su aprovechamiento.

Artículo 17.- Régimen de abastecimiento permanente a la industria conservera, congeladora y de curados

El Ministerio de Pesquería establecerá un régimen de abastecimiento permanente a la industria conservera, congeladora y de curados, con el cual se dará pleno cumplimiento a lo

dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley. Dicho régimen guardará armonía con el principio de aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 18.- Embarcaciones siniestradas con pérdida total

18.1 En los casos de embarcaciones siniestradas con pérdida total, podrá solicitarse nueva autorización de incremento de flota dentro del período no mayor de un (1) año de ocurrido el siniestro, siempre que la correspondiente solicitud sea formulada por el armador afectado para dedicarla a la pesquería originalmente autorizada.

18.2 Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el permiso de pesca caducará de pleno derecho sin que sea necesaria notificación de parte del Ministerio de Pesquería.

18.3 En el caso de que la autorización de incremento de flota se otorgue antes del vencimiento del año a que se refiere el párrafo 18.1, caducará automáticamente el permiso de pesca original de la embarcación siniestrada.

Artículo 19.- Facultad del Ministerio de Pesquería para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector

El Ministerio de Pesquería mediante Resolución Ministerial de carácter general puede establecer que las solicitudes para el otorgamiento de derechos de cualquier actividad del sector pesquero, sean denegadas por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos o protección del medio ambiente. Asimismo, puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento.

Artículo 20.- Facultad del Ministerio de Pesquería para autorizar por norma de carácter general la extracción de recursos subexplotados e inexplorados

20.1 Las embarcaciones pesqueras sólo podrán extraer los recursos hidrobiológicos autorizados en su permiso de pesca y siempre que se encuentren comprendidas en los listados a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento, salvo que por disposición de carácter general el Ministerio de Pesquería autorice la extracción de recursos subexplotados, inexplorados, de oportunidad o altamente migratorios.

20.2 En caso de que el Ministerio de Pesquería, por norma de carácter general, autorice la extracción de sardina, jurel y caballa a las embarcaciones que originalmente cuentan con permiso de pesca para dichos recursos hidrobiológicos, o a las embarcaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrá otorgar tratamiento discriminatorio en función a la implementación del sistema de conservación o preservación a bordo con la única excepción del régimen previsto en el Artículo 17 de este Reglamento.

TITULO III

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

CAPITULO I

DE LA INVESTIGACION Y CAPACITACION

Artículo 21.- Investigación pesquera

La investigación pesquera es una actividad a la que tiene derecho cualquier persona natural o jurídica. Para su ejercicio se requerirá autorización previa del Ministerio de Pesquería en los casos en que se utilicen embarcaciones, extraiga recursos hidrobiológicos, usen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento. Dicha autorización es intransferible.

Artículo 22.- Pago de derechos por investigación pesquera

Las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar investigación pesquera, pagarán los correspondientes derechos por concepto de permisos de pesca o concesiones, cuando los recursos hidrobiológicos provenientes de la investigación se destinen a su comercialización, exceptuándose el caso previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Excepción a la autorización y pago de derechos por investigación

Están exceptuados de lo dispuesto en los artículos precedentes los organismos públicos descentralizados del sector pesquero dedicados a la investigación científico - pesquera y capacitación.

Artículo 24.- Obligación de presentar los resultados de la investigación

Las personas autorizadas por el Ministerio de Pesquería para realizar investigación pesquera, están obligadas a proporcionar a este Ministerio y, en su caso, al IMARPE o ITP, los resultados de la investigación realizada.

Artículo 25.- Investigación por embarcaciones o instituciones extranjeras

El Ministerio de Pesquería, mediante Resolución Ministerial, por plazo determinado, podrá autorizar a armadores de embarcaciones de bandera extranjera o a instituciones especializadas extranjeras, la realización de actividades de investigación científica o tecnológica en aguas jurisdiccionales peruanas. El permiso de pesca en favor de armadores de embarcaciones de bandera extranjera o a instituciones extranjeras estará condicionado a la obtención del permiso de navegación conferido por la autoridad marítima, siempre que las investigaciones se ejecuten con la obligatoria participación del personal que designe IMARPE. Los armadores y las instituciones extranjeras, están obligados a proporcionar al Ministerio de Pesquería y a IMARPE o ITP, según sea el caso, la información completa relativa a las investigaciones realizadas, en el plazo que establezca la correspondiente Resolución Ministerial.

Artículo 26.- Importación y exportación de especies vivas con fines de investigación y difusión cultural

26.1 La importación y exportación de especies hidrobiológicas vivas con fines de investigación, recreación o difusión cultural, requerirá la autorización del Ministerio de Pesquería.

26.2 Cuando se trate de importación, se requerirá el certificado sanitario expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia.

Artículo 27.- Destino de la recaudación por concepto derechos

27.1 En concordancia con lo establecido por el Artículo 17 de la Ley, el Ministerio de Pesquería destinará para fines de investigación científica, tecnológica y capacitación, un porcentaje del total de los derechos que recaude por concepto de concesiones y permisos de pesca.

27.2 La transferencia de estos recursos propios a los organismos públicos descentralizados del sector se efectuará en función de proyectos específicos, que se analizarán previamente por una Comisión Especial que contará con la participación del sector pesquero privado. La conformación, funciones y facultades de actuación de dicha Comisión serán establecidas por Resolución Ministerial.

CAPITULO II

DE LA EXTRACCION

Artículo 28.- Obligación de contar con permiso de pesca para dedicarse a actividades de extracción o recolección

Complementariamente a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley, requerirán permiso de pesca las personas naturales o jurídicas que sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones.

Artículo 29.- Personas exceptuadas de contar con permiso de pesca

Están exceptuados del permiso de pesca, las personas naturales que realicen pesca de subsistencia y deportiva, esta última sin el empleo de embarcaciones.

Artículo 30.- Clasificación de la extracción en el ámbito marino

La extracción, en el ámbito marino, se clasifica en:

a) Comercial:

1. Artesanal o menor escala:

1.1. Artesanal: La realizada por personas naturales o jurídicas artesanales

1.1.1 Sin el empleo de embarcación.

1.1.2 Con el empleo de embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual.

1.2. Menor escala: la realizada con embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal.

2. Mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega.

b) No comercial:

1. De investigación científica: comprende la extracción de recursos hidrobiológicos mediante la pesca exploratoria o de prospección y la pesca experimental.

2. Deportiva: la realizada con fines recreacionales o turísticos. El ejercicio individual de la pesca deportiva no requiere permiso de pesca.

3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque.

Artículo 31.- Clasificación de la extracción en el ámbito continental

La extracción en el ámbito continental se clasifica en:

a) Comercial

1. De menor escala: aquella que utiliza artes de pesca menores y embarcaciones de hasta de diez (10) metros cúbicos de cajón isotérmico o depósito similar que no exceda dicha capacidad de carga.

2. De mayor escala: aquella que utiliza artes de pesca mayores y embarcaciones con más de diez (10) metros cúbicos de cajón isotérmico o depósito similar.

b) No comercial: idénticos casos a los especificados en el artículo anterior para el ámbito marino.

Artículo 32.- Requisito de contar con sistema o medios de preservación

32.1 Las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca para embarcaciones pesqueras de mayor escala en el ámbito marino que se dediquen a la pesca para consumo humano directo, se otorgarán siempre que las embarcaciones dispongan de bodega totalmente insulada y de medios o sistemas de preservación o conservación a bordo y cumplan con los requisitos de sanidad e higiene industrial exigidos por las disposiciones vigentes sobre la materia.

32.2 Las embarcaciones pesqueras para consumo humano directo mayores de cien (100) toneladas métricas de capacidad de bodega, que destinen sus capturas a plantas procesadoras de consumo humano directo, podrán contar con permiso de pesca siempre que

cuenten con sistemas CSW (agua de mar enfriada) o RSW (agua de mar refrigerada) u otro sistema que garantice la óptima calidad del producto capturado.

Artículo 33.- Plazo de vigencia de los permisos de pesca

33.1 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley, el plazo determinado de los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional rige desde el momento en que se otorga dicho derecho hasta que éste caduque conforme a las normas de este Reglamento.

33.2 Para mantener la vigencia del plazo y el contenido del permiso de pesca, las embarcaciones deberán acreditar su condición de operación, así como haber realizado actividades extractivas en el ejercicio previo y pagado los derechos de pesca que correspondan.

33.3 Para acreditar la realización de actividad extractiva en el ejercicio previo, sólo será necesario que los armadores pesqueros alcancen a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, en el mes de enero de cada año, conjuntamente con la declaración jurada anual de las capturas realizadas que se presenten para el pago de los derechos de pesca, cuando corresponda, copia del certificado de matrícula de la embarcación emitido por la autoridad marítima con la refrenda vigente a la fecha de la presentación. La vigencia del plazo y el contenido de los permisos de pesca no requiere de la expedición de una resolución.

33.4 Están exceptuados de acreditar la realización de actividades extractivas a que se refieren los numerales anteriores, los armadores de embarcaciones que por razones de carácter económico decidan no realizar faenas de pesca en un período mayor de un año, y comuniquen tal circunstancia a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, en un plazo no mayor a los 30 días calendario siguientes al cese de operaciones. En este caso se suspenderá el permiso de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación a la actividad pesquera. La suspensión y reincorporación requieren pronunciamiento expreso del Ministerio de Pesquería.

33.5 Para las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, el plazo se determinará en cada caso en función al recurso autorizado y no será mayor de un año.

33.6 Los listados correspondientes a las embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente que serán publicados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de este Reglamento, incluirán a las embarcaciones de los armadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo. Las embarcaciones no incluidas en los mencionados listados tendrán suspendido su permiso de pesca hasta que cumplan con lo dispuesto en el párrafo 33.3 de este artículo.

33.7 Las embarcaciones de armadores que por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditada y puesta en conocimiento oportuno del Ministerio de Pesquería, no logren demostrar que han cumplido con el esfuerzo pesquero mínimo anual equivalente a una

bodega de la capacidad de la embarcación, no serán comprendidas en la suspensión a que se refiere el numeral anterior.

33.8 Los armadores que incumplan en dos años consecutivos con demostrar que han realizado actividades de pesca y que cuentan con las condiciones de operación establecidas, serán sancionados con la caducidad del permiso de pesca de sus embarcaciones, salvo lo dispuesto en el numeral 33.4 de este artículo.

Artículo 34.- Transferencia del permiso de pesca

El permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.

Artículo 35.- Excepción al requisito de autorización de incremento de flota

Están exceptuadas del requisito de autorización de incremento de flota, la adquisición y construcción de embarcaciones pesqueras artesanales que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que las embarcaciones tengan como límite máximo de capacidad de bodega 32,6 metros cúbicos;
- b) Que la pesca sea destinada exclusivamente al consumo humano directo; y,
- c) Que las operaciones sean efectuadas con predominio del trabajo manual.

Artículo 36.- Derechos intransferibles

Las autorizaciones de incremento de flota de embarcaciones de bandera nacional, las autorizaciones de investigación para embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera, así como los permisos de pesca para armadores que operen embarcaciones de bandera extranjera, son intransferibles.

Artículo 37.- Plazo de autorización de Incremento de flota

37.1 La autorización de incremento de flota será concedida por un plazo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (6) meses adicionales por una y única vez, siempre y cuando se haya realizado un avance de obra física significativo de por lo menos el setenta por ciento (70%) debidamente acreditado por una empresa inscrita ante el INDECOPI para otorgar certificados al sector pesquero o una entidad clasificadora reconocida internacionalmente por IACS. Vencido el plazo inicial, o la prórroga, si ésta hubiese sido otorgada, la autorización de incremento de flota caducará de pleno derecho en caso de no haberse verificado la construcción total o la adquisición de la embarcación o en caso de no haberse acreditado la internación y nacionalización de una embarcación adquirida en el exterior, sin que sea necesario para ello la notificación por parte del Ministerio de Pesquería.

37.2 El trámite para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota es independiente del permiso de pesca. Sin embargo, dicho permiso deberá solicitarse dentro de un plazo improrrogable de tres (3) meses contado a partir de la fecha del vencimiento del plazo de la autorización de incremento de flota correspondiente, bajo sanción de caducidad de pleno derecho de la citada autorización, sin que sea necesario pronunciamiento o notificación por parte del Ministerio de Pesquería.

37.3 Sin perjuicio del impedimento de transferencia contenido en el artículo anterior, los titulares de incrementos de flota autorizados para la construcción de embarcaciones podrán, en vía de excepción, efectuar una única transferencia siempre que se acredite un avance de obra significativo de por lo menos el cincuenta por ciento (50%). En tal caso, no se entenderá que se ha producido una prórroga del término de la autorización, debiendo culminarse la construcción en el plazo original, bajo sanción de caducidad de pleno derecho de la correspondiente autorización. En dicho supuesto, la transferencia del casco de la embarcación pesquera, que se realice cumpliendo con los requisitos antes mencionados durante la vigencia de la autorización de incremento de flota, conlleva la transferencia de dicha autorización, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

37.4 El nuevo titular de la autorización de incremento de flota obtenida vía sustitución de capacidad de bodega deberá, al momento de solicitar el correspondiente permiso de pesca, acreditar la propiedad de las embarcaciones materia de sustitución o la aceptación del propietario de las mismas, a efectos de la cancelación de los permisos de pesca de dichas embarcaciones.

Artículo 38.- Indivisibilidad de las autorizaciones de incremento de flota, permisos de pesca y de los recursos hidrobiológicos a los que otorgan acceso

38.1 Las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca, así como los recursos hidrobiológicos a los que se otorga acceso a través de estos derechos, son indivisibles y no podrán ser desdoblados en dos o más embarcaciones pesqueras, a excepción del reconocimiento de los saldos de capacidad de bodega que se generen de las embarcaciones sustituidas en las autorizaciones de incremento de flota, así como de las ampliaciones de permiso de pesca bajo la modalidad de sustitución de capacidad de bodega, los que podrán utilizarse sólo en los siguientes casos:

a) Para sustituir el diferencial de la capacidad de bodega generado en el proceso de incorporación del sistema de preservación a bordo RSW o CSW, conforme a la resolución que otorgó el respectivo permiso de pesca.

b) Para ampliar la capacidad de bodega de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente o cuyos incrementos de flota otorgados mantengan su vigencia.

c) Para ampliar permisos de pesca o incrementos de flota para recursos no autorizados originalmente. Para tal efecto, únicamente se podrán utilizar saldos de capacidad de bodega, siempre y cuando se sustituya una o más embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente y derecho de sustitución.

38.2 La utilización de los saldos de capacidad de bodega que se reconozcan a partir de la vigencia de este Reglamento sólo podrá solicitarse dentro del plazo de noventa (90) días calendario contado a partir de la publicación de la resolución que reconoce el saldo correspondiente. Vencido dicho plazo, el derecho de utilización de los saldos caducará de pleno derecho, sin que sea necesaria notificación al titular por parte del Ministerio de Pesquería.

38.3 No está permitida la acumulación únicamente de saldos para la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras vía autorización de incremento de flota.

38.4 Asimismo, podrá excepcionalmente dividirse la bodega autorizada en el permiso de pesca únicamente en cuanto a la capacidad de ésta, para solicitar la ampliación de bodega de embarcaciones pesqueras que cuenten con incremento de flota o permiso de pesca que les otorguen acceso a los mismos recursos hidrobiológicos, siempre que se reduzca el número de embarcaciones pesqueras que cuenten con acceso a la pesquería materia de la ampliación. Esta excepción no incluye la división de pesquerías.

Artículo 39.- Obligación de exhibir el permiso de pesca

El permiso de pesca deberá ser exhibido en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse, para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DE PESCA

Artículo 40.- Pago de derechos

40.1 Los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del Artículo 30 de este Reglamento están obligados a pagar los derechos de pesca establecidos en el Artículo 45 de este Reglamento y los que fije el Ministerio de Pesquería en función a cada recurso hidrobiológico no contemplado en dicho artículo.

40.2 El pago de estos derechos es individual para cada embarcación. Esta prohibido realizar transferencias de saldos de pagos efectuados entre diferentes embarcaciones aun cuando pertenezcan a un mismo armador. Por excepción, se permitirá la transferencia de saldos de pago en aquellos casos de embarcaciones que sufran siniestros con pérdida total, para cuyo efecto el armador afectado podrá disponer la aplicación de los saldos existentes a otras embarcaciones de su propiedad.

Artículo 41.- Modalidad de pago

41.1 Los derechos de pesca podrán ser cancelados hasta en tres armadas, conforme lo establezca el Ministerio de Pesquería, o, alternativamente, en forma mensual, en cuyo caso se reducirán en cinco por ciento (5%) como incentivo por pronto pago. En ambos casos se aplicará como pago a cuenta, las cuotas efectivamente pagadas por el servicio del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, deducido el Impuesto General a las Ventas. El valor deducible como pago a cuenta será el importe efectivamente pagado por el mes al que corresponde el pago de los derechos y estará condicionado a que el importe por el servicio del SISESAT y de los derechos de pesca se cancelen totalmente dentro de los diez primeros días útiles del mes siguiente al que corresponden.

41.2 En el caso de que el valor deducible sea mayor que el importe de los derechos de pesca, el exceso podrá ser arrastrado para ser deducible de las cuotas de los meses siguientes, hasta agotarlo. El saldo que como consecuencia de un pago en exceso existiese al cerrar el ejercicio, podrá arrastrarse para el ejercicio siguiente, siempre que no corresponda al pago del sistema de seguimiento satelital.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2001-PE publicado el 21-09-2001, se establece hasta el 31-12-2001, un régimen excepcional a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 42.- Liquidación de los derechos de pesca

42.1 Para liquidar los derechos de pesca se deberá presentar una declaración jurada por el período de que se trate dentro del plazo previsto para el pago, aun cuando no se debiese hacer pago efectivo alguno. Para liquidar los derechos se considerará cualquier especie capturada por las embarcaciones, aún cuando no se encuentren expresamente autorizadas en los permisos de pesca, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la captura de especies prohibidas o no autorizadas.

42.2 Para sustentar la información de la declaración jurada, los armadores están obligados a conservar copia de los reportes de pesaje de los recursos capturados entregados a los establecimientos industriales pesqueros que procesan harina y aceite de pescado, emitidos por el sistema de pesaje electrónico-gravimétrico. Los establecimientos industriales pesqueros o empresas que prestan servicio de pesaje están obligados a entregar, bajo responsabilidad, copia de los mencionados reportes de pesaje. En caso de incumplimiento serán sancionados conforme al ordenamiento legal vigente.

Artículo 43.- Incumplimiento de pago de derechos

43.1 La falta de pago parcial o total de la primera y segunda cuotas determinará la suspensión de la vigencia de los permisos de pesca de las embarcaciones respectivas.

43.2 Al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero expedirá una Resolución Directoral notificando a los armadores para que en un plazo no mayor a 7 días hábiles cumplan con efectuar el pago o presentar la declaración jurada, según corresponda. Vencido el plazo

señalado en la Resolución Directoral caducarán de pleno derecho en forma definitiva los permisos de pesca de las embarcaciones cuyos armadores hayan incumplido con pagar total o parcialmente los derechos de pesca.

Artículo 44.- Información sobre embarcaciones con permisos suspendidos o caducados

La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero comunicará a la autoridad marítima la relación de embarcaciones cuyos permisos de pesca hubiesen sido suspendidos o caducados para que no se les otorgue autorización de zarpe. También informará a la citada autoridad, cuando corresponda, el levantamiento de las suspensiones.

Artículo 45.- Monto de los Derechos de Pesca para pelágicos y merluza

El pago de derechos por concepto de explotación de recursos hidrobiológicos que se señalan a continuación se establecen en:

- a) Derechos por extracción de los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa 0.075 %
UIT/ton.
métrica extraída
- b) Derechos por extracción del recurso merluza 0.15 % UIT/ton.
métrica descargada

Artículo 46.- Excepción al pago de derechos

Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I del Título III del presente Reglamento, se exceptúa del pago de derechos a la actividad de investigación pesquera que implique la toma de muestras o de especímenes sin valor comercial.

Artículo 47.- Modalidad de pago de derechos por permiso de pesca para embarcaciones de bandera extranjera

El pago del derecho por permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, podrá hacerse efectivo en forma fraccionada hasta en tres (3) armadas dentro de un período que no exceda de ciento veinte (120) días hábiles. El Ministerio de Pesquería, teniendo en cuenta la situación de los recursos hidrobiológicos específicos, establecerá por Resolución Ministerial los casos en que proceda el pago fraccionado, así como la forma y oportunidad del pago a que haya lugar.

CAPITULO IV

DEL PROCESAMIENTO

Artículo 48.- Procesamiento de menor escala o artesanal.

48.1 El procesamiento de menor escala o artesanal utiliza instalaciones y técnicas simples que no afectan las condiciones de medio ambiente y de salud, con el predominio del trabajo manual.

48.2 Está incluida la actividad de ensilado de pescado, siempre y cuando utilice exclusivamente materia prima derivada de su actividad principal y esté a cargo de pescadores o procesadores artesanales.

Artículo 49.- Requisito de autorización y licencia de operación

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.

Artículo 50.- Instalación y operación de establecimientos de procesamiento artesanal

50.1 La instalación de establecimientos de procesamiento artesanal no requiere de autorización y bastará la certificación de su ubicación en una zona autorizada por las autoridades competentes. El Ministerio de Pesquería establecerá requisitos y procedimientos simplificados para el otorgamiento de licencias de operación de estos establecimientos.

50.2 La licencia de operación para plantas de procesamiento pesquero artesanal se otorga por el plazo de un (1) año, la misma que podrá renovarse sucesivamente por el mismo período, previa acreditación de su condición de operatividad.

Artículo 51.-Transferencia de la licencia de operación

Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

Artículo 52.- Condiciones del otorgamiento de autorización de instalación

52.1 La autorización de instalación señalada en el Artículo 49 de este Reglamento se otorga con vigencia no mayor de un (1) año. Dicha autorización podrá renovarse por una sola vez y por igual período, siempre que se acredite haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado dentro del período inicialmente autorizado. La autorización caducará de pleno derecho al no acreditarse dentro del plazo autorizado o, de ser el caso, al término de la renovación del mismo, la instalación del establecimiento industrial pesquero, sin que sea necesario para ello notificación por parte del Ministerio de Pesquería.

52.2 El trámite para la obtención de la autorización de instalación de un establecimiento industrial pesquero es independiente del otorgamiento de la licencia de operación correspondiente. Sin embargo, dicha licencia deberá solicitarse dentro de un plazo improrrogable de tres (3) meses contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo de la autorización o de la fecha de vencimiento de su renovación, en el caso de haberse solicitado la misma, bajo sanción de caducidad de pleno derecho de la citada autorización, sin que sea necesario para ello notificación de parte del Ministerio de Pesquería.

Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento

53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Contar con sistemas de producción que aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos pesqueros;

b) Contar con los medios adecuados de transporte y de recepción que eviten mermas y permitan la óptima conservación de la materia prima;

c) Contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada, en el caso de establecimientos industriales pesqueros y de plantas de procesamiento con licencia de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado;

d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento;

e) Cumplir las normas del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial;

f) Cumplir las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente; y

g) Implementar sistemas de aseguramiento de la calidad.

53.2 El Ministerio de Pesquería, mediante Resolución Ministerial, dictará las normas que sean necesarias para determinar los equipos e instrumentos de pesaje de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada que deberán utilizar los titulares de las licencias de operación que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.

Artículo 54.- Especificación de la capacidad instalada de procesamiento y su modificación

La Resolución por cuyo mérito se otorgue la licencia para la operación de cada planta de procesamiento a que se refiere el literal d) del Artículo 43 de la Ley, especificará la respectiva capacidad instalada de procesamiento. Cualquier modificación de dicha capacidad requiere de la autorización y la licencia correspondiente.

Artículo 55.- Facultad para determinar las zonas sujetas a prohibiciones o limitaciones

El Ministerio de Pesquería determina las zonas geográficas sujetas a prohibiciones o limitaciones para realizar actividades de procesamiento pesquero, en función de la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, de la capacidad de producción de los

establecimientos industriales existentes, de la protección del medio ambiente y de las áreas reservadas por Ley.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS PARA FINES ORNAMENTALES

Artículo 56.- Especies ornamentales y acuarios comerciales

56.1 La extracción de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales y el funcionamiento de acuarios comerciales, requieren permiso de pesca otorgado por el Ministerio de Pesquería o, por delegación expresa, por las correspondientes dependencias regionales de pesquería.

56.2 La importación de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales requiere autorización del Ministerio de Pesquería y la certificación sanitaria del país de procedencia, así como de la autoridad sanitaria nacional.

TITULO V

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Artículo 57.- Promoción de la actividad pesquera artesanal

El Estado promueve el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en aguas marinas y continentales, en las fases de extracción, procesamiento y comercialización pesquera y en la acuicultura.

Artículo 58.- Clasificación de las personas que realizan actividad pesquera artesanal

Para los efectos a que se contrae el Artículo 34 de la Ley, las personas que realizan actividad pesquera artesanal se clasifican en :

a) Personas naturales:

1. Pescador artesanal: aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de la recolección de algas marinas.

El pescador artesanal acredita su condición con el correspondiente carné de pescador o la patente de buzo. Los pescadores artesanales no embarcados o pescadores artesanales de aguas continentales, acreditarán su condición de tales con el carné de pescador o, en caso de que no exista en la localidad correspondiente una dependencia de la autoridad marítima, con la constancia que les otorgue la Dirección o Subdirección Regional de Pesquería pertinente.

2. Armador artesanal: el propietario o poseedor de una o más embarcaciones pesqueras artesanales.

3. Procesador artesanal: persona natural que realiza el procesamiento de recursos hidrobiológicos empleando instalaciones y técnicas simples para la obtención de productos elaborados y preservados en condiciones aptas de sanidad y calidad sin alterar las condiciones del medio ambiente y salud humana.

b) Personas jurídicas:

Empresa pesquera artesanal: empresas constituidas bajo cualquier forma o modalidad legal cuya actividad sea artesanal, integradas por pescadores, armadores o procesadores artesanales.

Artículo 59.- Definición de actividad artesanal extractiva o procesadora

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley se considera actividad artesanal extractiva o procesadora, la realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual, siempre que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo.

Artículo 60.- Gestión empresarial, transferencia de tecnología y capacitación

El Ministerio de Pesquería promueve la gestión empresarial, transferencia de tecnología y la capacitación a favor de los pescadores y procesadores artesanales organizados en instituciones sociales, sindicatos, gremios, cooperativas, asociaciones y otras modalidades asociativas reconocidas por ley, utilizando para ello medios y recursos provenientes tanto del sector público como del sector privado, así como aquellos que provengan de organismos de cooperación técnica y económica internacional.

Artículo 61.- Promoción de líneas especiales de crédito

61.1 El Estado promueve la utilización de líneas especiales de crédito para el desarrollo de las actividades pesqueras artesanales. Dichos créditos se orientan, entre otros aspectos, a la constitución de empresas artesanales, provisión de materiales, equipos, artes, aparejos y, en general, a aumentar los índices de productividad y mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores artesanales, así como a incrementar su nivel de bienestar social, salud y educación.

61.2 El Estado promueve el acceso de los pescadores artesanales a los sistemas de seguridad social conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 62.- Rol del FONDEPES

El Ministerio de Pesquería, por intermedio del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES, promueve y desarrolla la construcción de infraestructura básica y el equipamiento para el desarrollo de la pesquería artesanal, mediante la entrega en administración, uso u otra modalidad legal, de los bienes siguientes:

a) Muelles, desembarcaderos y otros sistemas de desembarque;

- b) Módulos para el manipuleo, lavado y fileteo de pescado;
- c) Plantas o cámaras de hielo o frío, así como camiones isotérmicos y otros vehículos de transporte refrigerado; y,
- d) Plantas de transformación o procesamiento primario y otros equipos, tales como ahumadores y secadores.

Artículo 63.- Zona reservada para la actividad pesquera artesanal y de menor escala

63.1 Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE.

63.2 En dicha área reservada, está prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, tales como redes de arrastre de fondo, redes de cerco industriales, rastras y chinchorros mecanizados.

63.3 Como excepción, previo informe del IMARPE, el Ministerio de Pesquería podrá autorizar la realización de las actividades extractivas de mayor escala en zonas distintas a las autorizadas a dichas embarcaciones.

63.4 Las redes de cerco artesanales, con las características que establezca el Ministerio de Pesquería, destinadas a la captura de especies para el consumo humano directo, podrán ser empleadas en la zona a que se refiere el primer párrafo, de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia, a excepción de la zona del litoral correspondiente al ámbito jurisdiccional del departamento de Tumbes, área en la cual está prohibido el uso de redes de cerco artesanales o bolichitos.

Artículo 64.- Permisos de pesca para operar embarcaciones artesanales

Los permisos de pesca para embarcaciones pesqueras artesanales serán otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.

Artículo 65.- Exoneración del pago de derechos

De conformidad con lo previsto en los Artículos 45 y 54 de la Ley, las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad pesquera artesanal se encuentran exoneradas del pago de los derechos por concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, previa verificación de la condición del armador o empresa artesanal.

TITULO VI

DE LA PESCA POR EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA

Artículo 66.- Regímenes de acceso para embarcaciones de bandera extranjera.

Los regímenes de acceso para las embarcaciones de bandera extranjera a la extracción de los recursos de oportunidad, altamente migratorios u otros que se establezcan, conforme a lo dispuesto en los Artículos 47 y 48 de la Ley, contemplarán cuando menos, las condiciones y requisitos de acceso, así como el periodo de vigencia del régimen, cuota de captura asignada, monto y modalidad de pago de los derechos de pesca.

Artículo 67.- Garantía de cumplimiento de las normas vigentes

67.1 Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de Pesquería, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros.

67.2 La carta fianza a que se refiere el Artículo precedente, se emitirá por un valor equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Artículo 68.- Obligación de contar con Sistema de Seguimiento Satelital

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Artículo 69.- Obligación de llevar a bordo un observador del IMARPE

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por IMARPE. Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Artículo 70.- De la tripulación

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables conforme a la legislación nacional.

Artículo 71.- Lugar de transbordo

Los transbordos deberán realizarse en bahía o puerto peruano previa autorización del Ministerio de Pesquería y de la autoridad marítima. El armador o su representante deberá presentar la solicitud de autorización de transbordo con una anticipación de por lo menos tres (3) días útiles a la fecha prevista para el transbordo. La información contenida en dichas solicitudes y sus recaudos tienen el carácter de declaración jurada.

Artículo 72.- Caducidad de la autorización de transbordo

La autorización de transbordo caducará automáticamente, sin necesidad de declaración expresa, en el caso de que no se realice la operación de transbordo dentro del plazo de diez (10) días calendario, contado a partir de la fecha fijada para el inicio de dicha operación.

Artículo 73.- Denegatoria de la solicitud de transbordo

La solicitud de transbordo será denegada cuando el solicitante:

- a) Incumpla alguna de las condiciones o requisitos previstos para autorizar el transbordo; y,
- b) Se encuentre en condición de omiso en el cumplimiento de una sanción que le haya sido impuesta conforme a la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 74.- Verificación de productos a bordo

Los barcos de bandera extranjera que culminen sus operaciones de pesca y que por razones de logística deban abandonar las aguas jurisdiccionales, deberán solicitar la inspección de verificación de productos a bordo, en sustitución de la solicitud de transbordo.

Artículo 75.- Obligación de presentar el manifiesto de carga

En toda operación de transbordo, las agencias representantes de las naves transportadoras de productos hidrobiológicos están obligadas a presentar al Ministerio de Pesquería el respectivo manifiesto de carga.

TITULO VII

DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 76.- Autoridad competente

76.1 La autoridad competente en materia ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, es el Ministerio de Pesquería a través de sus dependencias y órganos de competencia regional.

76.2 Corresponde al Ministerio de Pesquería en materia ambiental:

- a) Determinar las políticas de protección del ambiente y conservación de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas y la normatividad correspondiente, priorizando y promoviendo prácticas de producción limpia o de prevención de la contaminación, conducentes a mejorar la calidad ambiental en los procesos de

aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, el manejo sostenible de dichos recursos, así como el establecimiento y modificación de patrones ambientales;

b) Evaluar los efectos ambientales producidos por las actividades pesqueras en las unidades operativas y de acuicultura, extracción, proceso industrial y artesanal; así como en sus actividades conexas y complementarias dentro de sus áreas de influencia, determinando las responsabilidades del titular de la actividad de producirse una infracción al presente Reglamento;

c) La supervisión y control de la correcta aplicación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisión y exposición, normas técnicas obligatorias, así como de las medidas destinadas a proteger los recursos hidrobiológicos y garantizar su aprovechamiento sustentable. El Ministerio de Pesquería es competente para la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) del agua y aire, en el ámbito de influencia pesquera y acuícola, en tanto no se aprueben por el CONAM;

d) Fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento e identificar las violaciones a sus disposiciones, normas ampliatorias y complementarias, así como a las normas técnicas obligatorias; asimismo, en tanto no se aprueben los estándares de calidad del agua y del aire le corresponde supervisar y controlar el cumplimiento de las medidas destinadas a proteger el ambiente, los recursos hidrobiológicos y garantizar su aprovechamiento sustentable;

e) Efectuar a través de terceros, y sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los titulares de actividades pesqueras y acuícolas, el monitoreo ambiental de los ecosistemas sensibles sujetos al aprovechamiento por actividades pesqueras y acuícolas, con el fin de garantizar su calidad ambiental y la protección de la biodiversidad acuática;

f) Promover la coordinación con las instituciones competentes en el manejo ambiental para facilitar el diseño y aplicación de políticas multisectoriales en el campo ambiental;

g) Simplificar los procedimientos destinados al cumplimiento de las obligaciones ambientales por los titulares de actividades pesqueras y acuícolas y coordinar intersectorialmente la eliminación en la superposición de exigencias y duplicidad de procedimientos en su rol de autoridad ambiental;

h) Promover acciones destinadas a la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos; e,

i) Suspender o limitar la admisión de solicitudes de cualquier actividad del sector pesquero por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros o protección del medio ambiente; limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento y, en general, asumir las acciones requeridas para promover actividades destinadas a la protección del ambiente, eficiencia pesquera y la conservación de los recursos hidrobiológicos.

76.3 Las dependencias regionales del Ministerio de Pesquería a las que se hubiere delegado alguna de las competencias establecidas en este Artículo constituirán, en su ámbito regional, las instancias de coordinación en dichas materias, asumiendo las mismas responsabilidades que corresponden al Ministerio de Pesquería.

Artículo 77.- Instancias de coordinación en aspectos de control y supervisión en materia ambiental

Las instancias de coordinación entre el Ministerio de Pesquería y los demás órganos y dependencias de la administración pública con competencias en los diversos aspectos del control y supervisión en materia ambiental son las siguientes:

a) La Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, en lo que respecta a la supervisión y cumplimiento a la normatividad vigente en las materias relacionadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión y exposición; presentación, aprobación, ejecución supervisión y control de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como el cumplimiento de las normas sobre emisiones, vertimientos disposiciones de desechos y el cumplimiento de las pautas y obligaciones inherentes al aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería será también la encargada de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 26631, que regula la formalización de denuncias por infracción a la legislación ambiental, y coordinar con las entidades competentes lo relacionado a las áreas naturales protegidas, reservas turísticas nacionales y otras categorías de ordenamiento;

b) La Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería en lo que concierne a la supervisión y cumplimiento de las disposiciones legales sobre conservación de los recursos hidrobiológicos, protección de las diversas pesquerías en la etapa extractiva de su aprovechamiento, preservación de las especies hidrobiológicas amenazadas en peligro o en vías de extinción;

c) La Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Pesquería, en lo que respecta a la supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones legales sobre conservación de los recursos materia de la actividad de acuicultura;

d) La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de Pesquería en lo relativo al control de los límites de concentración productiva, límites máximos permisibles y a la imposición de sanciones por infracciones administrativas y a las demás normas del sector en materia ambiental; y,

e) La Alta Dirección, en lo concerniente a la formulación y ejecución de la política pesquera en materia ambiental y a la coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública que por razón de la materia sujeta a tal coordinación, involucra a más de un órgano del Ministerio de Pesquería.

CAPITULO II

DE LA GESTION AMBIENTAL

SUBCAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 79.- Verificación de medidas de mitigación dispuestas en los Estudios de Impacto Ambiental

79.1 Para las actividades de extracción y procesamiento pesquero, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

79.2 En el caso del desarrollo de actividades de acuicultura, esta verificación se realizará con posterioridad al otorgamiento de la concesión o autorización correspondiente, siendo de aplicación las sanciones pertinentes en el caso de que se incumpla con adoptar las referidas medidas.

Artículo 80.- Recuperación de áreas

80.1 Las áreas utilizadas en la actividad pesquera y acuícola que se abandonen o hayan sido deterioradas por dicha actividad, deberán ser recuperadas o mejoradas.

80.2 Estas acciones serán de responsabilidad del titular de la actividad por cesar y serán ejecutadas en concordancia con el compromiso asumido en el plan de abandono contenido en el EIA o PAMA,

Artículo 81.- Lineamientos para ejercer la actividad extractiva en materia ambiental
Sin perjuicio de las exigencias que establezcan las normas y las Guías de Manejo Ambiental, los titulares de actividades de extracción deberán ejecutar su actividad bajo los siguientes lineamientos:

a) Incorporar medios o sistemas de preservación o conservación a bordo, conforme lo establezca el Ministerio de Pesquería;

b) Usar artes, aparejos de pesca, equipos y maquinarias idóneos y apropiados para los recursos hidrobiológicos que se exploten;

c) Usar equipos y maquinarias para facilitar la descarga que eviten los riesgos de contaminación, conforme lo establezca el Ministerio de Pesquería;

d) Cumplir las normas sobre seguridad e higiene;

e) Respetar las áreas asignadas para el desarrollo de la actividad; y,

f) Respetar los períodos de veda y las limitaciones de captura de especies no autorizadas.

Artículo 82.- Lineamientos en materia ambiental para la actividad de pesca artesanal
Los titulares de actividades de pesca artesanal deberán desarrollar las mismas, adoptando medidas para la protección y conservación de los ecosistema que sirven de sustento a su actividad y acciones de control de la contaminación y deterioro ambiental.

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

SUBCAPITULO II

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,

c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

Artículo 88.- Veracidad e idoneidad de la información

Los consultores, auditores e inspectores ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los documentos que suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la actividad por su cumplimiento.

Artículo 89.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental

Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero;

b) La acuicultura, de acuerdo a su norma específica;

c) El desarrollo de infraestructura por parte del Estado o el sector privado para la actividad de extracción de menor escala y el procesamiento artesanal;

d) La ampliación de capacidad de producción de establecimientos industriales pesqueros.

e) La investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento;

f) La introducción de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales; y,

g) La ampliación de operaciones o modificación de sus condiciones originales de las actividades a que se refieren los incisos anteriores, en los casos que implique riesgo ambiental.

Artículo 90.- Actividades que se encuentran sujetas a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental

Están sujetas a la presentación de una DIA las siguientes actividades:

a) El procesamiento artesanal;

b) La ampliación de operaciones cuando la misma no implique riesgo ambiental; y,

c) La acuicultura, de acuerdo a su norma específica.

SUBCAPITULO III

DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 91.- Plazo de ejecución de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

91.1 La adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligados los titulares de actividades pesqueras y acuícolas se hará a través de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), cuyo plazo de ejecución no excederá de 5 años contado a partir de su aprobación.

91.2 Los PAMA son exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación gradual.

91.3 Los plazos y condiciones de presentación de los informes ambientales, de los programas de monitoreos de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor, y del PAMA, se especificarán en las Guías Técnicas pertinentes

91.4 La Dirección Nacional de Medio Ambiente podrá extender el plazo de adecuación a que se refiere el primer párrafo, por un plazo no mayor de 2 años, en los casos en que los PAMA contengan acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías Técnicas Ambientales.

SUBCAPITULO IV

NORMAS APLICABLES A LOS EIA, DIA Y PAMA

Artículo 92.- Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental
La elaboración de los estudios ambientales se realizará de acuerdo a las Guías Técnicas publicadas para tal fin.

Artículo 93.- Plan de abandono del área o actividad
El Plan de abandono del área o de la actividad tanto en el EIA o PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo; asimismo, deberán considerar la restauración o mejoramiento del área afectada.

Artículo 94.- Excepción a la obligación de presentación de EIA o PAMA
Están exceptuados de la presentación de EIA o PAMA, los titulares de las actividades artesanales y de acuicultura de subsistencia o de menor escala y las comunidades nativas y campesinas que desarrollen actividades de subsistencia o de menor escala.

Artículo 95.- Instituciones autorizadas para la elaboración de EIA o PAMA
Las instituciones públicas o privadas autorizadas para la elaboración de EIA o PAMA en actividades pesqueras o acuícolas, son las calificadas como hábiles en el registro correspondiente a cargo de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería.

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

CAPITULO III

DE LA FISCALIZACION Y AUDITORIAS AMBIENTALES

Artículo 97.- Competencia en materia de fiscalización
La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, como entes fiscalizadores, verifican y evalúan según sus competencias, los hechos que constituyan infracción ambiental al presente Reglamento.

Artículo 98.- Formulación de denuncias
Los gobiernos locales, dependencias y organismos con competencia ambiental formularán ante la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia ante las Direcciones Regionales de Pesquería las denuncias por las acciones u omisiones que a su juicio constituyan infracción en materia ambiental al presente Reglamento.

Artículo 99.- Apoyo en situaciones de conflicto o resistencia

En el caso de que se presenten situaciones de conflicto o de resistencia a cualquier acción de verificación y fiscalización que ejecute la Dirección Nacional de Seguimiento, Vigilancia y Control y la Dirección Nacional de Medio Ambiente se recurrirá al apoyo de las fuerzas del orden, la autoridad marítima o Fiscalía, según corresponda.

TITULO VIII

DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.- Facultades de control y vigilancia

El Ministerio de Pesquería, por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Artículo 101.- Programas piloto y de control

El Ministerio de Pesquería está facultado a establecer programas pilotos y de control y para el manejo de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, el Ministerio de Pesquería podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas especies, se podrá disponer obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios u otras modalidades que garanticen el debido cumplimiento de dichos programas.

Artículo 102.- Unidad de acciones de seguimiento y control

Los órganos competentes del Ministerio de Pesquería deberán verificar que no existan acciones de seguimiento, supervisión y control paralelas que directa o indirectamente persigan el mismo fin y que conforme a las disposiciones legales vigentes deban ser realizadas por el Ministerio de Pesquería.

CAPITULO II

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 103.- Inspecciones

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

Artículo 104.- De los inspectores

104.1 Los inspectores deberán ser profesionales especializados en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que serán periódicamente evaluados, seleccionados y acreditados por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia.

104.2 Las funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos aplicables a los inspectores de transbordo, constarán en el reglamento correspondiente.

Artículo 105.- Inspecciones de transbordo

Las inspecciones de transbordo pueden ser realizadas por funcionarios y servidores tanto del Ministerio de Pesquería como de cualquier otra entidad del sector público pesquero, así como por personal que para este efecto se contrate.

Artículo 106.- Obligaciones del capitán de la embarcación pesquera

El capitán de la embarcación pesquera inspeccionada está obligado a presentar la bitácora de pesca y brindar cualquier otra información que le sea requerida por el inspector, así como contribuir a viabilizar el cumplimiento de su labor.

Artículo 107.- Fiscalización de las labores de inspección

Las labores propias de los inspectores serán fiscalizadas por supervisores profesionales dependientes de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia.

Las supervisiones se realizarán de modo inopinado.

Artículo 108.- Obligaciones de los armadores de embarcaciones de bandera extranjera

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos precedentes, son obligaciones de los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera:

a) Sufragar los gastos por concepto de transporte, racionamiento, movilidad local y otros necesarios para la ejecución de las inspecciones y supervisiones de transbordo. El monto de dichos gastos será fijado por Resolución Ministerial;

b) Facilitar los servicios de traducción e interpretación, si el caso lo amerita; y,

c) Brindar facilidades para el embarque, desembarque y relevo de los inspectores y supervisores de transbordo.

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL

SUBCAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109.- Objetivos del Sistema de Seguimiento Satelital

El Sistema de Seguimiento Satelital, administrado por el Ministerio de Pesquería, tiene por objeto contribuir en la adopción de medidas de ordenamiento pesquero y el aprovechamiento responsable de recursos hidrobiológicos, así como complementar las acciones de seguimiento, control y vigilancia de las actividades extractivas.

Artículo 110.- Aplicación del Sistema de Seguimiento Satelital

El Sistema de Seguimiento Satelital es obligatorio para:

a) Todas las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional o extranjera con permiso de pesca vigente otorgado por el Ministerio de Pesquería, salvo en los casos de recursos hidrobiológicos altamente migratorios que expresamente se excluyan en el reglamento de ordenamiento correspondiente; y,

b) Las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente obtenido al amparo de la Ley N° 26920.

SUBCAPITULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 111.- Obligaciones

Los armadores de las embarcaciones pesqueras sujetas al Sistema de Seguimiento Satelital están obligados a:

a) Instalar oportunamente los equipos conformantes del sistema;

b) Mantener permanentemente operativos dichos equipos, ya sea que la embarcación se encuentre en puerto, travesía, realizando faenas de pesca, o en épocas de veda;

c) Verificar la operatividad y transmisión continua de los equipos del sistema instalados a bordo de las embarcaciones; y,

d) Enviar el reporte de pesca en la forma y modo que se establezca mediante Resolución Ministerial.

Artículo 112.- Responsabilidades del armador

112.1 El armador deberá comunicar:

a) Cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo de seguimiento satelital instalado a bordo de una embarcación que se encuentra en puerto, travesía o realizando faenas de pesca, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso, a la Dirección Regional de la jurisdicción o a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia a cargo del sistema;

b) El ingreso de la embarcación a reparación y/o mantenimiento que determine la necesidad de desconectar el equipo de seguimiento satelital. Esta comunicación deberá ser remitida con antelación a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, indicando el motivo y el tiempo que la baliza estará desconectada. En estos casos, la Dirección Regional de Pesquería de la jurisdicción o la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, deberán autorizar la desinstalación de los equipos, a través de una comunicación remitida al armador; y,

c) La reconexión de los equipos de seguimiento satelital, inmediatamente después de haber cesado las circunstancias a que se refieren los literales anteriores.

112.2 El armador es responsable de impartir las instrucciones que sean necesarias a los patrones y miembros de la tripulación, así como de disponer los mecanismos que correspondan a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 113.- Prohibiciones

Se encuentra prohibido:

a) Manipular o aplicar materiales de cualquier naturaleza al equipo, sus elementos de sujeción e instalación física y de fluido eléctrico, que impidan o distorsionen en forma transitoria o permanente la recepción y transmisión de la señal;

b) Retirar el equipo de la embarcación pesquera donde fue instalado, sin autorización; y,

c) Desconectar, dañar, interrumpir o quitar la fuente de alimentación eléctrica o realizar cualquier otro acto que deje inoperativo el equipo e impida la transmisión de la señal, salvo autorización para efectos de reparación o mantenimiento de la embarcación.

Artículo 114.- Impedimento de zarpe

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Pesquería para imponer las sanciones previstas en el Artículo 78 de la Ley, queda establecido que la autoridad marítima no otorgará el permiso de zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del sistema de seguimiento satelital. Asimismo, el Ministerio de Pesquería notificará a la autoridad marítima para que no otorgue el zarpe a aquellas embarcaciones cuyos armadores no hayan cumplido con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 112.1 del presente Reglamento.

SUBCAPITULO III

CARÁCTER RESERVADO DE LA INFORMACION Y DATOS PROVENIENTES DEL SISTEMA

Artículo 115.- Carácter reservado de la información y de los datos

115.1 Los derechos sobre los datos, reportes e información obtenidos del sistema corresponden exclusivamente al Ministerio de Pesquería y tienen carácter de reservado y confidencial. Los armadores tienen acceso a través del sistema a los datos relativos a sus embarcaciones pesqueras y podrán solicitar información al Ministerio de Pesquería únicamente referida a éstas.

115.2 Los datos, reportes e información no individualizados podrán ser utilizados por otras personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministerio de Pesquería y difundidos, en los casos que considere pertinente, conforme a los dispositivos legales aplicables.

Artículo 116.- Recepción de la información

El Centro de Control Científico de IMARPE y la Dirección de Seguridad y Vigilancia Acuática de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, recibirán del Centro de Control Principal del Ministerio de Pesquería los datos, reportes e información provenientes del sistema.

Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

117.1 Los datos, reportes e información provenientes del sistema podrán ser utilizados por el Ministerio de Pesquería, como medios de prueba en cualquier proceso administrativo o judicial, dentro del ámbito de su competencia, por las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 76 de la Ley, según corresponda.

117.2 Los datos a que se refiere el numeral anterior también podrán ser utilizados por las empresas armadoras e industriales pesqueras en los procedimientos administrativos y judiciales.

TITULO IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS DE PESCA Y LICENCIAS

Artículo 118.- Competencia del Ministerio de Pesquería

118.1 El Ministerio de Pesquería es el órgano competente, a nivel nacional, para otorgar concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias.

118.2 Podrá delegar esta facultad en las dependencias regionales de pesquería mediante Resolución autoritativa expresa, la misma que especificará el alcance de la facultad delegada.

118.3 Las concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias de las diferentes actividades pesqueras serán otorgadas por las direcciones nacionales correspondientes, constituyendo éstas la primera instancia administrativa y el Viceministro, la segunda y última instancia administrativa.

Artículo 119.- Estabilidad jurídica de las inversiones

119.1 Los inversionistas y las empresas receptoras de inversión dedicadas a la actividad pesquera y acuícola gozan del régimen de estabilidad jurídica contemplado en los Decretos Legislativos N° 662 y 757 y sus normas complementarias y reglamentarias. Las empresas receptoras de inversión podrán solicitar que sus respectivos convenios incluyan la estabilidad del régimen de acceso a que se refieren los párrafos 11.1, 11.2 y 11.3 del Artículo 11 de este Reglamento.

119.2 El Ministerio de Pesquería podrá suscribir con los particulares convenios de estabilidad jurídica, con el objeto de promover el adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos subexplotados, inexplorados, de oportunidad y altamente migratorios, así como el desarrollo de la acuicultura, los mismos que estarán referidos exclusivamente a materias del ordenamiento legal pesquero, en las condiciones y casos que se establezcan mediante Resolución Ministerial. El plazo de dichos convenios tendrá una vigencia no mayor a 10 años y no significará de modo alguno una restricción en la facultad de la administración para dictar disposiciones posteriores en razón de medidas de carácter biológico o ambiental recomendadas por el IMARPE o la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Artículo 120.- Publicación de normas de carácter particular

Las normas de carácter particular que se generen como consecuencia de los trámites referidos a solicitudes o recursos impugnativos sobre autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca de embarcaciones de mayor escala en el ámbito marino, autorizaciones de investigación científica y tecnológica, autorizaciones para instalación y licencias para operación de establecimientos industriales no artesanales, concesiones de acuicultura no artesanales, así como las relativas a los cambios de titular y otras modificaciones de resoluciones relacionadas con las actividades detalladas anteriormente, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano, a costo del particular que solicitó el trámite.

Artículo 121.- Contenido del permiso de pesca

121.1 El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias.

121.2 El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera extranjera, deberá contener, en adición a las especificaciones señaladas en el artículo precedente, la nacionalidad del armador y de la embarcación, la representatividad legal con la que interviene el armador y su domicilio legal en el país, así como la cuota de captura asignada por especie y/o el esfuerzo pesquero, la forma o modalidad contractual autorizada por el Ministerio de Pesquería para operar en aguas jurisdiccionales peruanas.

TITULO X

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

Artículo 122.- Función rectora del Ministerio de Pesquería

En materia de coordinación institucional, el Ministerio de Pesquería asume la función rectora que le corresponde cuando se trate de asuntos vinculados al ámbito propio de las actividades pesqueras y acuícolas y, en general, de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 123.- Aprobación del sistema de información

123.1 El Ministerio de Pesquería, aprobará el sistema de información estadística, de las actividades pesquera y acuícola, al que se sujetarán los armadores e industriales pesqueros y, en general, todos los agentes que directa o indirectamente se vinculan con dichas actividades.

123.2 La Ley, el presente Reglamento o el Ministerio de Pesquería, determinan los casos en que la información a proporcionarse deba tener carácter de declaración jurada.

Artículo 124.- Facultades de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

De conformidad con lo establecido por los Artículos 69 y 70 de la Ley, el Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), realizará las acciones siguientes:

a) Sólo autorizará el zarpe de aquellas embarcaciones cuyos armadores acrediten contar con permisos de pesca vigentes y estar incluidas en los listados a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento; y,

b) Sólo autorizará las construcciones de embarcaciones pesqueras cuyos armadores acrediten poseer autorizaciones vigentes de incremento de flota otorgadas por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 125.- Competencia de los gobiernos locales

Los gobiernos locales velarán por el cumplimiento de las disposiciones referidas al control sanitario de los productos hidrobiológicos para consumo humano directo destinados al mercado interno.

TITULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126.- Infracción administrativa

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 127.- Ilícito penal

En el caso de que como consecuencia de la evaluación de la infracción denunciada surjan indicios razonables que pudieran hacer suponer que la conducta del presunto infractor pueda tipificarse como ilícito penal, la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia o las Direcciones Regionales de Pesquería, sin perjuicio de la sanción administrativa, remitirán los antecedentes a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Pesquería para los fines de ley.

Artículo 128.- Competencia de la autoridad marítima

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley, es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa ejercer el control y protección de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de su competencia, estando comprendidas dentro de éste, las zonas de pesca reservadas para actividades artesanales y otras zonas cuyo acceso esté limitado para determinadas actividades extractivas conforme a la normatividad vigente.

Artículo 129.- Aplicación de penalidades pactadas en convenios

Las personas naturales o jurídicas que suscriban convenios o contratos con el Ministerio de Pesquería para realizar actividades específicas de la pesquería y acuicultura, están sujetas, en caso de infracción, a todas las penalidades pactadas en los referidos convenios o contratos, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere aplicar conforme a la Ley, su Reglamento y demás normas que conforman el ordenamiento legal pesquero. La aplicación del presente artículo no implicará duplicidad de sanciones por un mismo concepto.

Artículo 130.- Presentación de denuncias

Cualquier interesado puede formular denuncias debidamente sustentadas ante la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia las Comisiones Regionales de Sanciones, las Direcciones Nacionales o las dependencias regionales, por acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como infracciones administrativas en la Ley, su Reglamento, los reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura, así como en las demás normas específicas que regulan la actividad pesquera.

Artículo 131.- Prescripción de la facultad de iniciar procesos sancionadores

131.1 La facultad del Ministerio de Pesquería para iniciar procesos administrativos sancionadores prescribe automáticamente a los cuatro (4) años contados desde la fecha de comisión de la infracción.

131.2 La facultad de la administración para iniciar las acciones tendientes a hacer efectiva la sanción impuesta, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha en la que ésta quedó consentida.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 132.- Ejercicio de actividades sin contar con derecho

Constituye infracción grave el ejercicio de cualquier actividad pesquera sin contar con el derecho específico otorgado por el Ministerio de Pesquería a través de la Dirección Nacional o Regional que corresponda.

Artículo 133.- Presunción de uso de elementos prohibidos

133.1 La sola posesión dentro de la embarcación de explosivos, sustancias contaminantes y otros elementos tóxicos prohibidos por la Ley, por este Reglamento y demás disposiciones pertinentes, presume de pleno derecho su uso indebido y será causal de sanción por parte del Ministerio de Pesquería, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público para los fines de ley.

133.2 Los patrones de pesca de las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior y el presente, serán sancionados por la autoridad marítima con suspensión de sus actividades de pesca por un período de seis (6) meses.

Artículo 134.- Otras infracciones

Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:

1. Exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las contempladas para cada recurso hidrobiológico y los de la captura de la fauna acompañante.

2. Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando conforme a la normatividad pesquera, éstos sean exigidos.

3. Destinar el producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado.

4. Emplear redes que excedan las dimensiones máximas establecidas.

5. Emplear sistemas antifango, forros, doble malla, sobrecopos, refuerzos y otros que reduzcan la selectividad de las redes, aunque tengan la misma longitud de malla.

6. El empleo de cualquier medio que reduzca la selectividad de las artes de pesca.

7. La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala destinadas a realizar faenas de pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de incremento de flota.

8. Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.

9. El uso de redes de deriva no artesanales.

10. Emplear redes de arrastre de fondo, rastras y chinchorros mecanizados dentro de las áreas reservadas a la pesquería artesanal.

11. Realizar faenas de pesca sin contar con el correspondiente sistema de seguimiento satelital, o con éste en estado inoperativo, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

12. Las operaciones de transbordo de recursos hidrobiológicos efectuadas por barcos madrinan u otras embarcaciones de transporte, en apoyo de embarcaciones pesqueras en aguas jurisdiccionales, salvo aquellos casos justificados que, en vía de excepción, sean expresamente autorizados por el Ministerio de Pesquería.

13. Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones de bandera extranjera, sin contar con autorización previa otorgada por el Ministerio de Pesquería y/o la presencia del inspector autorizado, salvo casos debidamente autorizados, según se establezca por Resolución Ministerial.

14. El abandono de las aguas jurisdiccionales que realicen las embarcaciones de bandera extranjera con permiso de pesca vigente, con fines de transbordo de recursos hidrobiológicos.

15. Recolectar, extraer y/o captar semillas, larvas, poslarvas y alevinos de ambientes naturales, sin contar con el permiso correspondiente.

16. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos y desechos, sin contar con equipos balanceados y efectivos de tratamiento de agua de cola.

17. Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento o de disposición de residuos y desechos; o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción.

18. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, sin contar con los equipos e instrumentos que se establezcan por Resolución Ministerial.

19. Construir establecimientos industriales destinados al procesamiento de recursos hidrobiológicos, instalar plantas de procesamiento o incrementar capacidades de producción sin la correspondiente autorización.

20. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

21. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realicen el personal de IMARPE y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente u otras personas con facultades delegadas por el Ministerio de Pesquería.

22. Incumplir con los compromisos asumidos en materia ambiental presentados al Ministerio de Pesquería.

23. Realizar actividades de acuicultura, construir infraestructura de cultivo y para investigación de acuicultura en fondos y aguas marinas y continentales sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente resolución.

24. Operar unidades de producción acuícola en cualquier sistema o modalidad, que contravenga las disposiciones prescritas en la normatividad vigente y origine deterioro ambiental, según las normas que establezca el Ministerio de Pesquería.

25. Incumplir con instalar oportunamente los equipos, terminales de a bordo y los sensores conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital para las embarcaciones pesqueras.

26. Impedir u obstaculizar las labores de inspección a bordo de la embarcación para la verificación de la instalación y operatividad de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital que realice el personal del Ministerio de Pesquería, de las Direcciones Regionales de Pesquería o de otras personas con facultades delegadas por el Ministerio.

27. No comunicar en las condiciones establecidas:

a) Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera.

b) El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento, que implique la necesidad de desconectar los equipos de seguimiento satelital.

28. Impedir o distorsionar por cualquier medio o acto la transmisión y operatividad de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital.

29. No enviar el reporte de pesca en la forma, modo y oportunidad que se establezcan.

30. Retirar la plataforma baliza del SISESAT del lugar de la embarcación donde fue instalado sin autorización.

31. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 136.- Clases de sanciones

136.1 Conforme a lo previsto en el Artículo 78 de la Ley, la infracción a la legislación pesquera se sanciona, indistinta o conjuntamente, con multa, suspensión, decomiso o cancelación de la autorización, licencia, concesión o permiso.

136.2 Cuando se trate de infracciones previstas en los reglamentos de ordenamiento pesquero de recursos hidrobiológicos y de acuicultura, se impondrán las sanciones establecidas en los mismos, sin perjuicio de las que correspondan del presente Reglamento.

Artículo 137.- Imposición de multas

137.1 Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago.

137.2 La cuantía de las multas se determina considerando el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y el beneficio ilegalmente obtenido.

137.3 Por Resolución Ministerial se aprobará la escala de multas que aplican la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, el Comité de Apelación y las Comisiones Regionales de Sanciones del Ministerio de Pesquería, según sus respectivas competencias.

Artículo 138.- Pago de las multas

138.1 El importe de la multa se abonará en la cuenta bancaria del Ministerio de Pesquería indicada en la Resolución de sanción, dentro de los quince días útiles contados a partir de la fecha de notificación o publicación de la misma.

138.2 Vencido dicho plazo, la demora en el pago conllevará el cobro de los correspondientes intereses legales. Si al vencimiento del plazo el infractor no acreditara el pago, el Ministerio de Pesquería iniciará los trámites para el cobro coactivo de la deuda.

138.3 El Ministerio de Pesquería podrá aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas impuestas por las infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo aquellas que estén en cobranza coactiva.

138.4 El pago de la multa o la ejecución de las sanciones impuestas, no exceptúan al infractor del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y demás normas que regulan la actividad pesquera.

Artículo 139.- Efecto de la suspensión

139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar.

139.2 Cuando se trate de la suspensión de un derecho administrativo se dispondrá la colocación en lugar visible de la embarcación o del establecimiento, según corresponda, de un distintivo que indique la causa de la sanción y el período de suspensión.

Artículo 140.- Decomiso de recursos hidrobiológicos

El producto del decomiso de recursos hidrobiológicos será entregado al Programa Nacional de Apoyo Alimentario - PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia u otras de carácter social debidamente reconocidas.

Artículo 141.- Efecto de la cancelación de derechos

141.1 La cancelación de la concesión, autorización, licencia o permiso de pesca deja sin efecto legal los derechos otorgados para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas.

141.2 Las personas naturales y jurídicas que habiendo sido sancionadas con esta medida, soliciten nuevamente al Ministerio de Pesquería el otorgamiento de algún derecho administrativo, tendrán que cumplir con la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud. No procede aplicar ninguna excepción al cumplimiento de alguna norma legal por causa de haber sido otorgado anteriormente el derecho administrativo cuya cancelación fue aplicada como sanción.

Artículo 142.- Incumplimiento de obligación de comunicar desconexión temporal del SISESAT

Las infracciones tipificadas en el numeral 27 del Artículo 134 de este reglamento serán sancionadas con la suspensión del permiso de pesca por un plazo de siete (7) días; en caso de reincidencia, la suspensión será por el término de quince (15) días.

Artículo 143.- Exceso de la capacidad autorizada de procesamiento

Los titulares de establecimientos industriales y plantas procesadoras pesqueras que operen excediendo la capacidad de procesamiento autorizada por el Ministerio de Pesquería, serán sancionados, con multa y suspensión no menor de tres (3) días efectivos de las actividades de procesamiento.

Artículo 144.- Extracción indebida de recursos plenamente explotados

144.1 Los titulares de permisos de pesca que, contraviniendo los derechos administrativos que les hubieren sido otorgados, extraigan indebidamente recursos hidrobiológicos plenamente explotados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, podrán ser sancionados, además de la multa correspondiente, con una suspensión no menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días efectivos de pesca.

144.2 Igual sanción podrá aplicarse para los que en las faenas de extracción utilicen artes de pesca no autorizados en sus correspondientes derechos administrativos o contravengan las disposiciones que se dicten sobre la materia.

Artículo 145.- Reincidencia

En los casos de reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se sancionó la primera infracción, se aplicará el doble de la multa que corresponda imponer y, en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuere titular el infractor.

Artículo 146.- Reiterancia

De acuerdo a la naturaleza e intencionalidad reiterada de una infracción, podrá cancelarse el derecho administrativo otorgado cuando se trate de infracciones relativas al incumplimiento de una veda de los recursos hidrobiológicos plenamente explotados, de los recursos legalmente protegidos o cuando se desarrollen actividades en áreas restringidas para el ejercicio de determinadas actividades pesqueras o acuícolas.

CAPITULO IV

DE LAS INSTANCIAS SANCIONADORAS (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 127-2001-PE, publicada el 15-04-2001, se faculta a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia para que conozca los procedimientos que quedaron pendientes de resolver por la Comisión de Sanciones

Artículo 147.- Instancias competentes

147.1 Para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes, son competentes:

a) La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, para conocer los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, y las solicitudes de fraccionamiento para el pago de multas conforme a la normatividad vigente;

b) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala. Por Resolución Ministerial podrá delegarse a estas Comisiones, el conocimiento de otros procesos sancionadores; y,

c) El Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de Pesquería, para conocer en segunda instancia los procesos sancionadores iniciados por la dependencia a que se refiere el literal a) del presente artículo. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

147.2 En el ejercicio de sus funciones, las instancias sancionadoras harán posible el derecho de defensa, evaluarán las denuncias, aplicarán las sanciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento, en los reglamentos de ordenamiento pesquero y demás disposiciones pertinentes, resolverán los recursos de reconsideración que se formulen contra sus resoluciones y elevarán a la instancia correspondiente los recursos de apelación.

Artículo 148.- Conformación de las Comisiones Regionales de Sanciones y el Comité de Apelación de Sanciones

El Ministerio de Pesquería establecerá la conformación y funcionamiento de las Comisiones Regionales de Sanciones y del Comité de Apelación de Sanciones. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 149.- Criterios para la imposición de sanciones

149.1 Las sanciones a que se refiere el Artículo 83 de la Ley serán impuestas por las instancias sancionadoras señaladas en los artículos precedentes, únicamente en el caso de que se ponga en peligro la sostenibilidad de los recursos y sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

a) Naturaleza de la infracción;

b) Intencionalidad o culpa del infractor;

c) Daños y perjuicios causados principalmente a los recursos hidrobiológicos, al ambiente y el beneficio ilegalmente obtenido; y,

d) Reiterancia o reincidencia en la comisión de infracciones.

149.2 En forma excepcional, las instancias sancionadoras podrán utilizar como criterio atenuante para la imposición de una determinada sanción, el hecho de que el agente infractor haya acreditado en el proceso sancionador la imposibilidad de cumplimiento de la normatividad cuya contravención originaría la sanción correspondiente.

Artículo 150.- Ejecución de la sanción

La interposición de cualquier recurso o medio impugnatorio no suspenderá la ejecución de la sanción impuesta, pero la instancia a la que corresponda resolver, podrá suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción recurrida si existen razones atendibles para ello.

GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Actividad pesquera.- Conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que derivan de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, la misma que incluye todas sus fases productivas.

Ambiente.- Conjunto de seres bióticos y abióticos y sus relaciones funcionales que caracterizan un determinado espacio físico.

Auditor ambiental.- Persona Jurídica registrada en el Ministerio de Pesquería y habilitada para ejercer las acciones de auditoría e inspección ambiental.

Auditoría ambiental.- Acción de verificación y fiscalización en el cumplimiento de las normas ambientales y de los compromisos asumidos en los EIA, PAMA y DIA a requerimiento de la autoridad ambiental competente.

Captura nominal.- Peso equivalente en vivo de todas las especies hidrobiológicas retenidas por el arte o aparejo de pesca en el momento de la extracción.

Consultor ambiental.- Persona jurídica inscrita en el registro correspondiente del Ministerio de Pesquería autorizada a elaborar y suscribir Estudios de Impacto Ambiental, Declaraciones de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

Contaminación ambiental.- Acción resultante de la introducción en el ambiente directa o indirectamente, de contaminantes que por su concentración o permanencia, originan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales o previas a la intrusión, las cuales son perjudiciales al ambiente o la salud.

Contaminante ambiental.- Materia o energía que al incorporarse o actuar en el ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud humana o los ecosistemas.

Cuerpo receptor.- Medio acuático, terrestre o aéreo que recibe la descarga residual de una actividad pesquera y acuícola.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA).- Documento de compromiso ambiental que presentan los titulares de proyectos o actividades de menor escala, señalando que sus actividades no causarán efectos perjudiciales a los recursos naturales y al ambiente.

Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

Emisiones.- Fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

Esfuerzo pesquero.- Acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado.

Especie-objetivo.- Especie hidrobiológica sobre la cual se orienta de manera habitual y principal el esfuerzo pesquero.

Establecimiento industrial pesquero artesanal.- Local o infraestructura en la que se lleva a cabo la actividad artesanal, incluyendo las instalaciones para el ensilado.

Establecimiento industrial pesquero.- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.

Estándar de calidad ambiental.- Concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni del ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

Guías de Manejo Ambiental.- Documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental que contienen los lineamientos aceptables para las distintas actividades pesqueras y acuícolas, destinados a lograr el desarrollo sostenible.

IMARPE.- Instituto del Mar del Perú.

Inspector Ambiental.- Persona natural registrada en el Ministerio de Pesquería y habilitada para ejercer las acciones de auditoría e inspección ambiental.

ITP.- Instituto Tecnológico Pesquero.

Límites máximos permisibles.- Concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Máximo rendimiento sostenible.- El equilibrio natural de la población de un recurso hidrobiológico que se alcanza cuando el stock (en peso) que se incrementa por el reclutamiento es compensado por las pérdidas causadas por la mortalidad.

Operación de transbordo en el ámbito pesquero.- Traslado de recursos y/o productos hidrobiológicos de una embarcación pesquera a otra de transporte, con el propósito de su envío al exterior.

Patrones ambientales.- Normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje, reutilización, control de la contaminación y del deterioro ambiental en las actividades pesqueras y acuícolas. Los patrones ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles.

Plan de abandono.- Plan de ejecución permanente, destinado a la prevención de contaminación de los efluentes sólidos, líquidos o gaseosos a corto, mediano y largo plazo, generados como resultado del cese definitivo de cualquier actividad pesquera y acuícola.

Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

Planta de procesamiento.- Una sola actividad de transformación instalada en un establecimiento industrial pesquero.

Prevención de la contaminación.- Prácticas destinadas a eliminar o reducir la generación de contaminantes o contaminación ambiental en la actividad pesquera, con el objeto de incrementar la eficiencia en el uso de los recursos. Las prácticas incluyen la implementación o modificación en los equipos o tecnologías, cambios o reformulaciones en los procesos, productos o insumos, mejoras en el programa de mantenimiento, entrenamiento del personal y controles de inventarlo.

Productos hidrobiológicos.- Recursos sometidos a un proceso de preservación o transformación tales como: refrigerados, deshidratados, congelados, salados, marinados, ahumados, envasados, concentrados proteicos, harinas, aceites, u otros productos elaborados o preservados de origen hidrobiológico sanitariamente aptos para su consumo y derivados del empleo de tecnologías apropiadas.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación

de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

Protocolo de Monitoreo .- Procedimientos y metodologías que deberán cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo.

Reciclaje .- Incorporación de residuos, insumos o productos finales a procesos de producción diseñados para eliminar o minimizar sus efectos contaminantes y generar beneficios económicos.

Reclutamiento.- Cantidad de individuos jóvenes de una misma clase anual o cohorte que ingresan o se incorporan a la fase explotable de una población.

Recurso Pesquero.- Recurso hidrobiológico, objeto o sustento de una pesquería.

Recursos hidrobiológicos .- Especies animales y vegetales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y son susceptibles de ser aprovechados por el hombre.

Residuo.- Todo material al que no se le otorga un valor de uso directo en la pesquería.

Reutilizar.- Volver a usar en un proceso, una sustancia en cualquiera de sus tres estados, sin que varíe su composición física y química.

Riesgo.- Probabilidad de ocurrencia de efectos perjudiciales a la salud, al ambiente y sus funciones, los recursos naturales, valor paisajístico, turístico, antropológico, arqueológico, histórico o patrimonial, como consecuencia de actividades humanas.

Sistema de Seguimiento Satelital.- La totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software) y los servicios de comunicación vía satélite. El equipo, está constituido por aquellos bienes y sensores que como parte del Sistema de Seguimiento Satelital son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para la transmisión de señales vía satélite. Los Centros de Control, son los centros de recepción y procesamiento de los datos, reportes y toda información transmitida a través del sistema.

Talla mínima.- Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

Veda.- Acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Otórgase un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, para que las personas naturales o jurídicas que tengan procedimientos administrativos en trámite ante el Ministerio de Pesquería, se adecuen a sus disposiciones.

Vencido dicho plazo, sin que se haya cumplido con la correspondiente adecuación, el procedimiento se declarará en abandono.

Segunda.- En tanto no se publique la ley que promueva la actividad de acuicultura y su reglamento, manténgase vigente el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, sus disposiciones ampliatorias, modificatorias y complementarias.

Tercera.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2001, hasta el 31 de diciembre del 2001, las autorizaciones de incremento de flota vía sustitución de capacidad de bodega para especies plenamente explotadas requerirán el aporte de una o más embarcaciones pesqueras que reúnan el doble de la capacidad de bodega de la embarcación cuya autorización de incremento de flota se solicita.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable para las embarcaciones de cerco que cuenten con permiso de pesca únicamente para jurel y caballa y en los casos a que se refieren los Artículos 18 y 38 del presente Reglamento, ni a las que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del presente Reglamento.

Cuarta.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería debe velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley. En consecuencia, en un plazo de noventa (90) días, revisará los derechos que no hayan sido otorgados por decisión autónoma de la autoridad administrativa competente del sector pesquero.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales expedidos antes de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 593-98-PE se amplían

automáticamente para la extracción de todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y de acuerdo al arte o aparejo de pesca autorizado.

Segunda.- El Registro de Auditores e Inspectores Ambientales y el Registro de Consultores Ambientales de la Dirección Nacional de Medio Ambiente inscribe a las personas naturales y jurídicas debidamente calificadas que cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Pesquería.

Tercera.- El registro de empresas autorizadas a elaborar EIA y PAMA en el sector pesquero se denomina Registro de Consultores Ambientales. El Ministerio de Pesquería, por norma de carácter general, podrá establecer las nuevas condiciones para acceder al mismo y requerir a las empresas actualmente inscritas la actualización de la información a fin de determinar la vigencia de su inscripción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Pesquería procederá a revisar la normatividad del sector a fin de iniciar su simplificación.

Segunda.- Las sanciones establecidas en el presente Reglamento y en la Ley son las únicas que se encuentran vigentes, en consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que establezcan sanciones distintas a las previstas en dichas normas.

Tercera.- El Ministerio de Pesquería no otorgará autorización de incremento de flota a favor de armadores de embarcaciones usadas adquiridas en el exterior, cuando éstas se dediquen a la extracción de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o cuando se encuentre limitado el acceso a un recurso